

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0127-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0127-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 de 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

Que, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes, de oficio o a petición de parte, podrán verificar únicamente la existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. Esta verificación se dará únicamente cuando el oferente declare "NO" en la pregunta contenida en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta " que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

Esta verificación por parte de la entidad contratante no demostrará ni acreditará que el Valor Agregado Ecuatoriano declarado en la oferta sea verdadero. De realizarse esta verificación, la entidad contratante deberá emitir un informe debidamente justificado y motivado de la misma y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública. De identificarse que la información declarada por el oferente no corresponda a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso y notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública para que se realice la verificación respectiva del Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta. (...)”

Que, el artículo 78 de la Codificación determina que, con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibídem, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0127-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte de Estado.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0127-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 0069 de 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2022-000238 de 29 de julio de 2022, misma que rige desde el 01 de agosto de 2022, se nombra a la señora doctora Elisa Jaramillo Sánchez, como Subdirectora General del SERCOP;

Que, la **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 16 de agosto de 2022, el procedimiento de contratación No. **SIE-CELTES-194A-2022**, cuyo objeto es "TES ADQUISICION DE ACTUADORES ELECTRO HIDRAULICOS PARA LAS VALVULAS DE CONTROL NEUMATICAS DE NIVEL DEL DOMO SUPERIOR INCLUIDO LA INSTALACION CONFIGURACION Y PUESTA EN MARCHA DE LA CENTRAL TERMICA ESMERALDAS 1", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **SERPRODIN S.A.**, con RUP No. **0992835605001**, representado legalmente por la señora **KARLA VALERIA HERRERA RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **0930471073**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 43.83%;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2022-1467-O, publicado en el portal institucional del SERCOP el 05 de octubre de 2022, y enviando también a través de correo electrónico, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 07 de octubre de 2022, el proveedor **SERPRODIN S.A.**, adjunta el oficio No. RES-SER-CEL-TES-194A-2022-01 de la misma fecha, como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 14 de octubre de 2022, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2022-105-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2022-1535-O, publicado en el portal institucional del SERCOP el 17 de octubre de 2022 y enviado a través de correo electrónico de la misma fecha, se notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 31 de octubre de 2022, el proveedor **SERPRODIN S.A.**, remitió el oficio No. RES-SER-CEL-TES-194A-2022-02 de la misma fecha, como descargo a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2022-105-DM, indicando en lo pertinente:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0127-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

“(…) El artículo 288 de la Constitución de la República determina de manera clara y expresa que las compras públicas cumplirán criterios de eficiencia, transparencia, entre otros, pero recalcar que en esta materia se priorizarán bienes y servicios nacionales.

De esta manera, la norma suprema de manera expresa ha determinado desde la Constitución esta política fiscal que debe ser aplicada en la compra pública, debiendo el SERCOP y las entidades contratantes garantizar el cumplimiento de dicha política cuando los oferentes hayan presentado dentro de su oferta componentes nacionales, por ende, dar preferencia a estas ofertas dentro de un procedimiento de contratación.

(…) En el caso que nos ocupa, mi representada en la oferta presentada demostró que la misma se encuentra compuesta por un porcentaje importante de componente nacional, que como se demuestra en esta contestación será otorgado por la propia empresa, en la cual con sus propios empleados y recursos humanos, administrativos y operaciones ejecutará parte importante del objeto contractual, cumpliendo de esta manera el fin principal de esta política y preferencia, que es dinamizar la economía del país y la transformación de la matriz productiva, por lo cual, dentro de la base constitucional y legal se ha declarado de manera correcta el VAE, ya que, se estaría prestando los servicios por la propia empresa, servicios que son parte principal del objeto de contratación.

(…) CELEC EP, dentro del procedimiento No. SIE-CELTES-194A-2022, cuyo objeto de contratación es “Tes Adquisición de actuadores hidráulicos para las válvulas de control neumáticas de nivel del domo superior incluido la instalación y puesta en marcha de la central térmica Esmeraldas I”, ha escogido como Código CPC el No. 4324040, obteniendo como Umbral del VAE del procedimiento el: 40%, conforme consta de la información del Portal Institucional del SERCOP (...)

En este caso, CELEC EP ha escogido un solo CPC para la adquisición de bienes y prestación de servicios, conforme se compone el objeto de contratación del procedimiento, por lo que, el Umbral del VAE del procedimiento de prestación de esta contratación es de 40%, por lo tanto, conforme a la metodología referida, normativa expresa relacionada a la producción ecuatoriana, y sobre todo a la disposición constitucional, cuando una oferta supera el umbral del procedimiento es considerada como oferta ecuatoriana, como lo es el caso de la oferta presentada por SERPRODIN S.A. dentro del procedimiento en referencia.

(…) En el presente caso, es preciso recalcar que el alcance del objeto de contratación del proceso No. SIE-CELTES-194A-2022 se encuentra claramente conformado por bienes y servicios:

- Bienes: Tes Adquisición de actuadores hidráulicos para las válvulas de control neumáticas de nivel del domo superior

- Servicios: incluido la instalación, configuración y puesta en marcha de la central térmica Esmeraldas I

Conforme consta de la presentación de la oferta presentada dentro del procedimiento en referencia, mi representada, al brindar directamente (produzca) el SERVICIO que es parte principal también del objeto de la contratación, su declaración le corresponde realizar como PRODUCTOR.

SERPRODIN S.A. brinda directamente el SERVICIO objeto del procedimiento; y, este servicio (actividad productiva) representa en más de la mitad de la oferta económica, por tanto, es una oferta de PRODUCCIÓN NACIONAL, sin que este SERVICIO sea realizado a través de un tercero, ni como distribuidor, comerciante, importador, o intermediario.

En la misma pregunta que solicita el SERCOP para dicha declaración del VAE se indica expresamente: “RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) de una parte o de la totalidad de los productos que son objeto de esta contratación.”

En el presente caso, es evidente señores SERCOP que SERPRODIN S.A. realiza la totalidad de los servicios, elemento que es parte del objeto de contratación, por lo que, mi representada declaró de manera correcta a

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0127-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

dicha pregunta, respondiendo que **NO** es distribuidor, comerciante, importador o intermediario de los servicios del objeto de contratación, ya que es productor nacional de una parte del objeto de contratación como son dichos **SERVICIOS**.

(...) El SERCOP en dicho informe de manera arbitraria limita al objeto de contratación únicamente a bienes, indicando de manera errónea que la declaración debió realizarse en función de solo los bienes, hechos que no van apegados a la verdad, ya que, como se ha demostrado de manera expresa y clara el objeto de contratación se encuentra compuesto por bienes y servicios, por lo tanto, los dos son de gran importancia para cubrir las necesidades de la entidad contratante.

El SERCOP de manera improcedente, arbitraria y sin conocer las reales necesidades de la entidad contratante, da a entender que el servicio no es parte del objeto de contratación.

(...) El SERCOP en su informe preliminar señala que “La oferta económica final después de la puja por SERPRODIN fue de USD. 154,900, el oferente menciona que USD. 67.900.00 corresponde al rubro de servicios y USD. 87.000 al rubro de bienes; y aplicando el principio anotado en el párrafo anterior, la actividad productiva del oferente (servicios) no representa la mitad más representativa”

Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Por un error involuntario y de buena fe, mi representada dentro de la información de la declaración del VAE presentó un valor que no correspondía en el literal b) (bienes importados adquiridos en el Ecuador), y adjuntó en los descargos iniciales una cotización de los bienes del procedimiento que no fue la que se consideró por parte de nosotros para la participación en este procedimiento.

Es el caso señores SERCOP que el 25 de agosto de 2022, recibimos una cotización por parte del proveedor local, en la cual en esa misma fecha tuvimos un alcance a la cotización inicial en la que se nos otorgaba un descuento del 13% del valor total si se realizaba el 100% como pago adelantado, por lo que, fue esta información que solicitamos sea tomada en cuenta para el análisis respectivo. La cotización a ser tomada en cuenta se adjunta en Anexo 2...”

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 01 de noviembre de 2022, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2022-105-DM, en el que establece lo siguiente:

“7. ANÁLISIS

El oferente SERPRODIN S.A. se declara productor exclusivamente del **SERVICIO** de instalación y configuración de los **ACTUADORES ELECTRO HIDRAULICOS PARA LAS VALVULAS DE CONTROL**, solicitados por la entidad contratante. Sin embargo, el informe preliminar del caso, que fue puesto en conocimiento del oferente y al cual está respondiendo, expone un análisis detallado sobre el tipo de compra determinado por la entidad contratante, y el código CPC seleccionado; dos insumos que por si mismos, codifican esta contratación como un procedimiento **PRINCIPALMENTE de adquisición de bienes y no de prestación de servicios**.

También se evidenció que dichos **ACTUADORES**, fueron ofertados bajo la marca **REXA** y proformados por la empresa **COSIN** según consta en la cotización No. CC-25-08-2022-315, remitida por el proveedor en su descargo; con lo cual se colige que **SERPRODIN** adquiere los actuadores a terceros, para entregarlos a la entidad contratante (**intermediación**).

En atención al debido proceso, los resultados antes anotados fueron puestos en conocimiento del oferente, y dentro del término otorgado para presentar sus descargos, reitera que su declaración como productor se basa en la prestación del servicio de instalación, configuración y puesta en marcha de estos bienes; e insiste en el mismo argumento inicial, donde pretende justificar su declaración debido a que el objeto de contratación

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0127-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

incluye estos servicios.

Al respecto es necesario aclarar los planteamientos del oferente en su descargo:

a) El oferente menciona que, desde la misma Constitución de la República del Ecuador está prevista la preferencia para adjudicación a los oferentes que presenten propuestas que contengan componentes nacionales; sin embargo, olvida que dichas preferencias se encuentran normadas en la Codificación de Resoluciones del SERCOP y en la Metodología de Declaración de VAE, exclusivamente para los PRODUCTORES NACIONALES de los ítems relacionados al código CPC escogido en cada procedimiento de contratación.

En el caso que nos ocupa, CELEC EP ha seleccionado como código CPC el No. 4324040 cuya descripción es: “4324040112: VÁLVULAS DE CONTROL” (bienes), y el tipo de compra fue seleccionado igualmente como “Bienes”, dentro del Sistema Oficial de Contratación del Estado -SOCE-

Al respecto, en la fase preparatoria de cada contratación, las entidades contratantes realizan un estudio de mercado y determinan cuál es el componente de mayor peso presupuestario de su objeto de compra, para posteriormente escoger el código CPC con el que se publicará el procedimiento: BIENES o SERVICIOS. En este contexto, CELEC EP, identificó que los bienes requeridos tenían más peso que los servicios complementarios, y por tanto publicó este procedimiento de subasta inversa electrónica como una contratación PRINCIPALMENTE de BIENES; en atención a lo dispuesto en la Metodología de Declaración de VAE, que menciona:

“Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial”

b) En referencia a la capacidad del oferente de prestar directamente los servicios complementarios a los bienes objeto de la compra, es necesario aclarar que, ser prestador de estos servicios no le otorgan a un oferente la condición de PRODUCTOR NACIONAL del bien, en concordancia con lo establecido en el último párrafo de la Metodología de Declaración de VAE que en lo pertinente menciona:

“... Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor (...), ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante.

c) En relación a lo manifestado por el proveedor, sobre que es suficiente que una oferta supere el umbral mínimo de agregado nacional de un procedimiento para ser considerada como oferta ecuatoriana, dicha aseveración es inexacta puesto que, adicionalmente a superar el porcentaje de agregado ecuatoriano de una oferta, los proveedores deben principalmente contar con una línea de fabricación propia de los productos relacionados al código CPC del proceso en el que está participando; que para el presente caso, debía sustentar que cuenta con instalaciones, maquinaria y mano de obra para la elaboración de los ACTUADORES solicitados, lo cual no ha validado en esta investigación.

De la revisión de la ficha técnica enviada por SERPRODIN S.A., como documento adjunto a su oferta, se observa un catálogo de los ACTUADORES ELECTRO HIDRAULICOS, ofertados bajo la marca REXA, lo que confirma que el oferente compra el producto a un proveedor extranjero para luego entregarlo a la entidad (intermediación).

d) En cuanto a lo expuesto por el oferente sobre que: “En el presente caso, es evidente señores SERCOP que SERPRODIN S.A. realiza la totalidad de los servicios, elemento que es parte del objeto de contratación, por lo que, mi representada declaró de manera correcta a dicha pregunta, respondiendo que NO es distribuidor, comerciante, importador o intermediario de los servicios del objeto de contratación, ya que es productor

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0127-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

nacional de una parte del objeto de contratación como son dichos SERVICIOS.”; al respecto, como ya se aclaró en los anteriores literales, la respuesta a la pregunta contenida en el acápite 1.11 del formulario de la oferta, debe enfocarse precisamente en los productos objeto de la compra, es decir en los descritos en el código CPC de cada proceso, tal como lo señala la normativa citada en párrafos anteriores.

En consecuencia, es incorrecto lo expresado por el oferente en su escrito respecto a que, el SERCOP ha desconocido que en esta compra existen servicios; al contrario, hemos sido enfáticos al decir que, todos los servicios solicitados en esta compra: instalación y configuración, son solo complementarios al objeto principal de la misma ADQUISICIÓN DE ACTUADORES.

e) Respecto a los nuevos valores que el oferente presenta, indica que, con un alcance a la cotización inicial entregada en su primer descargo, se le otorgaría un descuento del 13% del valor total si se realizaba el 100% como pago adelantado (hablando del costo de los bienes); hay que insistir en lo indicado en el informe preliminar de este caso, donde se señaló claramente que el PRESUPUESTO REFERENCIAL de esta subasta fue establecido por la entidad en USD. 174,998.00, y la Metodología de Declaración de VAE en su último párrafo establece:

“En estos casos, el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial”. En este contexto, el oferente indica que, el valor de los servicios asciende a USD. 77.965.5, con lo cual nuevamente queda demostrado que, el monto de los servicios que prestaría no representa la parte de mayor costo del PRESUPUESTO REFERENCIAL (USD. 174,998.00) del procedimiento.

En este sentido, cabe aclarar que no es lo mismo PRESUPUESTO REFERENCIAL DEL PROCESO (establecido por la entidad contratante) que OFERTA ECONÓMICA (valor propuesto por cada oferente).

Con los antecedentes mencionados, el oferente SERPRODIN no presenta sustentos de instalaciones, ni maquinaria, ni mano de obra a su cargo, que justifiquen la propiedad de una línea de producción de los bienes solicitados por la entidad contratante, mismos que están relacionados expresamente con el código CPC de la compra; por lo que ha incurrido en la **infracción** tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP que menciona:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

(...) c) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

4. CONCLUSIÓN

Sobre la base de los resultados observados se concluye que, el proveedor SERPRODIN ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no posee una línea de producción de los ACTUADORES ELECTRO HIDRAULICOS PARA LAS VALVULAS DE CONTROL NEUMATICAS ofertados.

5. RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente SERPRODIN S.A. (31/08/2022), se encontraba vigente la representación legal de la señora KARLA VALERIA HERRERA RODRIGUEZ con cédula

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0127-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

de ciudadanía No. 0930471073, por lo que correspondería aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque dicha representante legal NO consta inscrita en el registro único de proveedores -RUP- [...]”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2022-105-DM, realizada por el SERCOP a la empresa **SERPRODIN S.A.**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional del ítem principal objeto de esta compra -ACTADORES ELECTRO HIDRÁULICOS- requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-CELTES-194A-2022**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2022-105-DM del 01 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **SERPRODIN S.A.** con RUP No. **0992835605001**, representado legalmente por la señora **KARLA VALERIA HERRERA RODRIGUEZ**,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0127-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

con cédula de ciudadanía No. **0930471073**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*"; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **SERPRODIN S.A.**, con RUP No. **0992835605001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **SERPRODIN S.A.**, y a la **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **SERPRODIN S.A.**, y a la **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2022-105-DM.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Elisa Jaramillo Sánchez
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 1._justificativo_de_inicio_serprodin.pdf
- 2_1_notificaciOn_inicial_sercop-dcpn-2022-1467-o0319170001667834853.pdf
- 2_3_correo_notificaciOn_inicial_serprodin0982022001667834853.pdf
- 3_correo_primer_descargo_serprodin0757426001667834854.pdf
- 4_primer_descargo_serprodin0888682001667834856.pdf
- 7_informe_preliminar_105_serprodin_(sie-celtes-194a-2022)0624194001667834857.pdf
- 8_oficio_de_notificaciOn_sercop-dcpn-2022-1535-o.pdf
- 9.2_correo_notificaciOn_preliminar_serprodin.pdf
- 10_correo_segundo_descargo_serprodin.pdf
- 11_segundo_descargo_serprodin.pdf
- 12_informe_final_105_serprodin_(sie-celtes-194a-2022)-signed.pdf



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0127-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

Copia:

Señor Especialista
William Marcelo Alvear Veintimilla
Director de Control para la Producción Nacional

Señora Magíster
Rocío Pamela Ponce Almeida
Directora de Gestión documental y Archivo

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control Para la Producción Nacional

dm/ml/wa/et